

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "SIBI CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS".

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PROVIDENCIAS
CAUTELARES Y LOS PRESUPUESTOS
DE SU OTORGAMIENTO EN EL DERECHO
PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO**

LUZ PATRICIA VILLATORO CARRERA

GUATEMALA, JUNIO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES
Y LOS PRESUPUESTOS DE SU OTORGAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL
CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUZ PATRICIA VILLATORO CARRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	LIC. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
VOCAL I	LIC. CÉSAR LANDELINO FRANCO LÓPEZ
VOCAL II	LIC. GUSTAVO BONILLA.
VOCAL III	LIC. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ
VOCAL IV	BR. JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ MARROQUÍN
VOCAL V	BR. EDGAR ALFREDO VALDEZ LÓPEZ
SECRETARIO	LIC. AVIDÁN ORTIZ ORELLANA

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

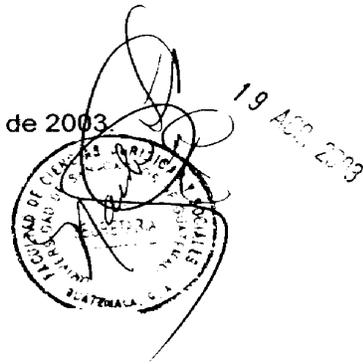
Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Secretario:	Lic. Helder Ulises Gómez
Vocal:	Lic. Roberto Echeverría

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Secretario:	Lic. Gilberto Napoleón Orozco
Vocal:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco

NOTA: “Únicamente la Autora es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

Guatemala, 30 de julio de 2003.



Licenciado Carlos Estuardo Gálvez Barrios
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

En cumplimiento de la resolución emanada de esa Casa de estudios, donde se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la Bachiller LUZ PATRICIA VILLATORO CARRERA, intitulado **ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO, POR LOS JUZGADOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL CENTRO CÍVICO, DEL DOS MIL AL DOS MIL DOS**. Reuniéndome para tal efecto con la estudiante y haciendo las sugerencias que demanda el asesoramiento correspondiente.

En las principales observaciones realizadas a la estudiante, está el hecho de recomendar un nuevo título para el trabajo de investigación, el cual queda a partir del presente, de la forma siguiente:

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y LOS PRESUPUESTOS DE SU OTORGAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO.

El referido trabajo se dividió en tres capítulos a saber. El primero de los cuales la estudiante lo destinó a la exposición de las generalidades tanto del proceso civil como del Derecho Procesal Civil mismo. En el segundo capítulo se señala la teoría al respecto de las resoluciones como el medio o instrumento legal para poner fin al proceso civil y finalmente el capítulo tercero expone el tema principal del presente trabajo, es decir el tema de las medidas cautelares.

Considero que el presente trabajo constituye un aporte en el conocimiento del tema, que no se encuentra tan desarrollado en el ámbito nacional.

Por las razones expuestas no tengo limitación alguna para emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la presente investigación para que continúe con su tramitación correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted,

Atentamente,

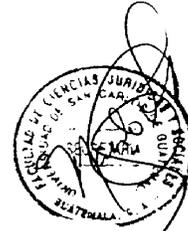

Lic. Héctor Estuardo Ortiz Peláez
Colegiado 3391

Héctor Estuardo Ortiz Peláez
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



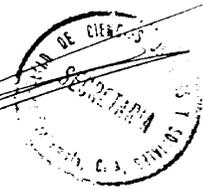
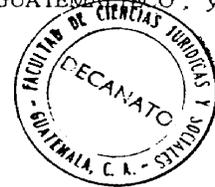
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veinte de agosto del año dos mil dos.

Atentamente, pase al LIC. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA, para que proceda a
Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante LUZ PATRICIA VILLATORO CARRERA, intitulado:
"ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y LOS PRESUPUESTOS DE
SU OTORGAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO", y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

MIAE/slh



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.

[Handwritten signature]

Guatemala, 4 de noviembre de 2003



Licenciado:
Carlos Estuardo Gálvez Barrios, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

En atención a la providencia de ese Decanato, fechada el veinte de agosto del año en curso, procedí a REVISAR el trabajo que con el título de "ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y LOS PRESUPUESTOS DE SU OTORGAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO", elaboró la bachiller LUZ PATRICIA VILLATORO CARRERA, bajo la asesoría del Abogado HÉCTOR ESTUARDO ORTIZ PELÁEZ. Cabe advertir que las medidas cautelares dentro del proceso civil, con relación a su otorgamiento, son aplicadas por los juzgadores con criterios diferentes, toda vez que no existe unanimidad en éstos, de lo que se desprende que muchas veces lo que resulta favorable para un litigante, resulte contrario a otro, aunque sea por la misma pretensión; la sustentante se sujetó a lo normado en el Reglamento respectivo en cuanto a los requisitos de forma y fondo para los trabajos de esta naturaleza. La dirección empleada, la bibliografía consultada y las leyes comentadas, me parecen correctas; su opinión personal sobre la cuestión planteada y las recomendaciones efectuadas, son dignas de tomarse en consideración para su discusión en el examen de graduación.

Por las razones expuestas OPINO que el trabajo de la bachiller Villatoro Carrera debe aceptarse como tesis de graduación.

Aprovecho la oportunidad para hacer llegar al señor Decano, las muestras de mi consideración y respeto.



"Id y enseñad a todos"

[Handwritten signature]
Liz. Ronald Manuel Colindres Roca
Revisor - Colegiado 3,615.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de abril del año dos mil cuatro-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante LUZ PATRICIA VILLATORO CARRERA, titulado "ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y LOS PRESUPUESTOS DE SU OTORGAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

MLA/ellh

DECANATO

SECRETARIA



DEDICATORIA

- A DIOS: Mi fuente de sabiduría, quien siempre ha iluminado y bendecido mi vida, permitiéndome alcanzar el éxito.
- A MIS PADRES: Juan José Villatoro Sáenz y Elba de Jesús Carrera de Villatoro, por brindarme su cariño, apoyo, confianza y consejos, reciban con beneplácito esta satisfacción.
- A MI NOVIO: Viny, por ser tan especial, con todo mi amor.
- A MIS ABUELITAS: Mamá Minita Osorio Vda. De Carrera (Q.E.P.D), fue mi segunda madre y es mi ejemplo de vivencia cristiana.
Abuelita Lina, con mucho respeto.
- A MIS ABUELITOS: José Carrera Cruz y Alejandro Villatoro, que descansen en la paz celestial.
- A MI MADRINA: Martha Angélica Carrera Osorio,(tía Tita), con mucho cariño.
- A MI TÍA: Elisa Paniagua de Silézar, (tía Licha), con aprecio y gratitud.
- A MI TÍO: Arturo Carrera Osorio, por su ayuda incondicional. Gracias.
- A MI AHIJADA: Vannessita, niña linda.



A LAS FAMILIAS: Carrera Celada, Oliva Carrera, Oliva Boteo, Oliva Herrera, Carrera González, Carrera Martínez, Carrera Carranza, Carrera Sánchez, Carrera Gutiérrez, Carrera Pineda, Siliézar Paniagua, Orenos Ortiz, Ochoa Villatoro, Ochoa Zaldaña, García Secaída, Secaída Sáenz, Corado Allen, Zamora Sunum, con afecto.

LICENCIADOS: Marco Tulio De León García (Q.E.P.D.), Armando González, Giovanni Orellana, Lucrecia Alonso de Orellana, Noela Corado de Arellano, Efraín Santizo, Amílcar Colindres, Juan José Regalado, Héctor Ortiz Peláez, Ronald Colindres, Rosario Chew Luna, Jorge Portillo, Daniel Solórzano, Rolando Orellana, Fernando López, Juan Carlos Gölcher, Francisco Yax a cada uno mi admiración.

PADRINOS DE GRADUACION: Quienes me han orientado y transmitido sus valiosos conocimientos.

CATEDRÁTICOS: Albita de Fernández, Elizabeth Figueroa de De la Cruz, Jeannette Ruíz, Saúl Mijangos, Rolando Figueroa, Claudia Rodríguez, con profundo agradecimiento.

AMISTADES: Carlitos Fernández, Maylin Escobar, Dorita García, Nery Ubaldo, Gloria Jiménez, Julio Colom, Elder Recinos.

COMPAÑEROS: Que continúen superándose profesionalmente, mis mejores deseos.

EN MEMORIA DE: José Carrera Osorio, Edwin Carrera, Cliff Alexander Carrera Carranza, Omarcito Carrera, Edward Alexis García Secaída, Lucita Silézar, Alex Fernando Corado Allen, quienes desde el cielo comparten la alegría de mi triunfo y guardo un bello recuerdo de ellos.



CENTROS DE ESTUDIO:

Colegio Tomás Cranmer

Liceo Episcopal

Liceo Francés

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

Templos sagrados del conocimiento que contribuyeron a mi formación académica y que con orgullo honro culminando mi carrera profesional.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho procesal civil	
Guatemalteco.....	1
1.1. El proceso civil	1
1.1.1. Definición del proceso.....	1
1.1.2. Definición de proceso civil.....	4
1.1.3. Características del proceso civil.....	4
1.1.4. Naturaleza jurídica del proceso.....	7
1.1.5. Importancia del inicio del proceso.....	8
1.1.6. Clases de procesos.....	9
1.1.6.1. De conocimiento.....	10
1.1.6.2. De ejecución.....	11
1.1.6.3. Cautelares.....	12
1.2. La demanda.....	13
1.2.1. Requisitos subjetivos de la demanda.....	16
1.2.2. Requisitos objetivos de la demanda.....	17
1.2.3. Requisitos formales de la demanda.....	17
1.2.4. Los efectos.....	18
1.2.4.1. Los efectos procesales.....	18
1.2.4.2. Los efectos materiales.....	20



CAPÍTULO II

2. Las resoluciones.....	21
2.1. Generalidades.....	21
2.2. Definición de resolución.....	22
2.3. Características.....	23
2.4. Clases de resoluciones.....	24
2.5. Plazo para dictar la resolución	26
2.6. Contenido de una resolución.....	27
2.7. Fundamento legal	32

CAPÍTULO III

3. Las medidas cautelares o precautorias en el proceso civil guatemalteco.....	33
3.1. Generalidades.....	33
3.2. Sus características.....	34
3.3. Los presupuestos.....	36
3.4. Fundamento.....	37
3.5. Clasificación de las medidas cautelares.....	38
3.5.1 Medida de seguridad de personas.....	41
3.5.2. Arraigo.....	44
3.5.3. Anotación de demanda.....	47
3.5.4. Embargo.....	50
3.5.5. Secuestro.....	53



3.5.6. Intervención.....	55
3.5.7. Providencias de urgencia.....	56
3.6. Aplicación de las medidas cautelares y los presupuestos de su otorgamiento.....	62
3.6.1. Su trámite.....	66
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71
APÉNDICE No.1.....	75
APÉNDICE No.2.....	81
APÉNDICE No.3.....	85



INTRODUCCIÓN

Existe una carencia de regulación acerca de los presupuestos que deben considerarse para el otorgamiento de las providencias cautelares, puesto que sin ser autónomas, sirven para garantizar el correcto desarrollo de otro proceso. Ciertamente, las medidas cautelares, tienen carácter de urgencia en sentido provisional, pero no cautelar propiamente dicho.

Como queda expuesto en el presente trabajo se consideran doctrinariamente los fundamentos de las mismas, los cuales son *periculum in mora*, *fumus boni iuris* y fianza, que no obstante son únicamente consideraciones doctrinales.

Ahora bien, no existe una regulación legal que obligue a los juzgadores a tomar en cuenta determinados presupuestos procesales para el otorgamiento de las providencias cautelares. Por lo tanto, resulta necesaria la consideración en forma legal, que establezca los presupuestos para otorgar las medidas cautelares.

Resulta indispensable que se interprete, aplique correcta y sensatamente el Derecho, sin perjuicios de ninguna clase, sin olvidar la administración de justicia social pronta y verdadera. Entonces, el proceso civil se fundamenta sobre la base de los principios de celeridad, de igualdad y otros; mediante los



cuales el Juez está sujeto a reglas que manejadas y aplicadas con elástica prudencia, constituyen un mínimo de formalismos y dentro de estos se encuentra la obligación de resolver de oficio, con celeridad, razonando y fundando en la ley, sus resoluciones.

El presente trabajo de investigación, para su comprensión, se ha dividido en tres capítulos. En el primer capítulo se establecen los lineamientos generales del Derecho Procesal Civil y su comprensión como proceso civil en particular.

En el segundo, se expone la teoría acerca de las resoluciones, y la misma se hace desde un punto de vista doctrinario y también legal. Pues bien sabido es que en el medio guatemalteco, la ley que se encarga de reglar a las resoluciones en esta materia es la Ley del Organismo Judicial.

Finalmente en el tercer capítulo se presenta, no solo la aplicación de todo lo expuesto, en los primeros dos capítulos, en su relación con el proceso cautelar para el otorgamiento de las providencias cautelares, sino además se establece un análisis de la inexistencia de un criterio normado de los presupuestos procesales para el otorgamiento de las medidas cautelares, fundamental razonamiento y principal aseveración de éste trabajo de investigación.

La autora.



CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho procesal civil guatemalteco

1.1. El proceso civil

1.1.1. Definición de proceso

En el lenguaje común se define al proceso como serie de trámites que se deben realizar para llegar a un determinado fin, y el origen del vocablo “proceso” se deriva del latín “procedere” que significa marchar, avanzar hasta un punto determinado, pero a través de momentos sucesivos. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “acción de ir hacia delante, transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.¹

La autora Crista Ruiz Castillo de Juárez expresa que el proceso: “Va a constituirse en la totalidad; la unidad de todos los actos y que el procedimiento es la sucesión de esos actos, tomados en sí mismos... en el sentido dinámico de movimiento”.²

El tratadista Carnelutti hace la siguiente ejemplificación: “Para distinguir entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: Procedimiento es la decena, el proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien

¹ Diccionario de la Real Academia Española, pág.1671.

² Teoría General del Proceso, pág. 173.



puede comprender más de una”.³

Se puede derivar que procesal es una forma de decir proceso, para el autor Jaime Guasp, el Derecho Procesal es el “Derecho referente al Proceso; es pues, el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso”⁴.

Guasp define los postulados fundamentales de toda ordenación del proceso al indicar que todo proceso exige una pretensión, toda pretensión lleva consigo un proceso y ningún proceso puede ser mayor o menor o distinto de dicha pretensión, y llega al concepto de proceso el cual define como “Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos para ello”⁵.

Eduardo J. Couture tiene un concepto más simple del proceso judicial, e indica que: “Es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad sometido a su decisión”⁶.

Es importante citar a los autores Montero y Chacón, quienes con respecto a la historia del proceso señalan: “*Fue en Alemania, y en el inicio del siglo XIX, cuando la doctrina puso de manifiesto que carecía*

³ Palacio, Lino Enrique. **Manual de Derecho Procesal Civil**.,pág.59.

⁴ **Derecho Procesal Civil**., pág. 31.

⁵ **Ibid**, pág.31.

⁶ **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**., pág.121.



de método científico el ir explicando juicio tras juicio sin elevarse conceptualmente a la idea general de proceso, para desde ella poder entender lo que hacen los órganos jurisdiccionales y las partes. El proceso pasó así a ser un concepto, como lo es el contrato, y sólo cuando se comprende el mismo se está en disposición de entender los procesos en concreto que ofrece la realidad, de la misma forma como sólo se entienden los contratos en particular cuando se parte del concepto general de contrato”⁷.

De lo expuesto, se puede definir el concepto de proceso como una consecución de actos judiciales concatenados que pretenden llegar a un fin; en términos prácticos se suele llamar el derecho adjetivo, ya que es poner en dinamismo las normas sustantivas del Derecho Civil, esto no significa más que impartir justicia por parte del Estado, mediante un conjunto de procedimientos establecidos en la ley respectiva (Decreto Ley 107).

1.1.2. Definición de proceso civil

Antes de definir el Proceso Civil, es indispensable conocer en que consiste el Derecho Procesal en general.

El **Derecho Procesal** según Manuel Ossorio es: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, es decir,

⁷ Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco., pág.117, 118.



los órganos y formas de aplicación de las leyes. También llamado *Derecho Adjetivo o de Forma* en oposición al *Derecho Sustantivo o de Fondo...* A cada una de las ramas del Derecho corresponde un tipo especial de procedimiento hablándose así de Derecho Procesal Civil, del Penal... etc.”⁸

1.1.3. Características del proceso civil

Las 4 características del Derecho Procesal, que se exponen son:

1. Derecho Público
2. Derecho Formal
3. Derecho Instrumental
4. Derecho Autónomo

“Derecho Público: La función jurisdiccional del Estado y las normas procesales son de naturaleza pública; no pueden derogarse ni renunciarse por el acuerdo definido de las partes interesadas.

Las leyes procesales son de cumplimiento imperativo en el territorio ocupado por el Estado... la excepción... disposiciones de derechos humanos”⁹

La excepción en mención, se fundamenta en el Artículo 46 de la

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.**, pág.239.

⁹ Juárez, Crista Ruiz Castillo de, **Ob.Cit**; pág.16.



Constitución Política de la República de Guatemala.

“Derecho Formal: El contenido del Derecho Procesal se determina por el contenido material que como fin de la actividad jurisdiccional, regula la organización y la forma de los tribunales de justicia y el proceso.”¹⁰

Lo anterior se sustenta en la Constitución Política de la República de Guatemala en lo concerniente al Organismo Judicial, Artículo 203.

“Derecho Instrumental: Las leyes procesales son y se utilizan como instrumentos para la realización del Derecho, son los medios de aplicación de las normas objetivas.”¹¹

Es de principal aplicación en el tema de esta investigación, el Código Procesal Civil y Mercantil en su libro quinto donde contempla las Medidas Cautelares.

“Derecho Autónomo: Es una rama independiente del Derecho que posee sus propios principios, instituciones y contenido doctrinario.”¹²

¹⁰ Juárez, Crista Ruíz Castillo de. **Ob. Cit;** pág.17.

¹¹ **Ibid,** pág.17.

¹² **Ibid,** pág.17.



Entonces, es de referirse específicamente al **Derecho Procesal Civil** que a continuación expone el tratadista Couture quien lo define como:

“El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”.¹³

Para algunos autores existe un concepto más riguroso del Derecho Procesal Civil como: “Conjunto de normas que regulan la resolución jurisdiccional de las controversias jurídicas”¹⁴. Otros que lo definen como: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del Proceso”¹⁵.

Es preciso establecer además que en un primer momento existía un solo proceso, en el cual se conocía de todas las pretensiones, es decir, aún fueran estas de materia penal, puesto que dicho derecho no había ganado independencia. Se dice que es preciso señalarlo, puesto que en este sentido se tienen dos elementos a estudiar. Por

¹³ Couture, Eduardo. **Ob.Cit**; pág.3.

¹⁴ Morón Palomino, Manuel. **Sobre el Concepto del Derecho Procesal.**, pág.124.

¹⁵ Alsina, Hugo. **Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial.**,pág.19.



un lado el hecho de dilucidar si el tribunal tiende a actuar el Derecho Penal o el Derecho Civil (o cualquier otra rama del Derecho Objetivo), de conformidad con el proceso. Lo cual nos lleva al criterio base que distingue entre necesidad y oportunidad, y que cada uno de los procesos tiene sus propias características.

De las diversas acepciones de Proceso Civil no se debe olvidar que la razón de ser del proceso es precisamente resolver una litis, o sea un conflicto del orden civil (en este caso) y responder a una reclamación mediante la ejecución de un proceso. “El objeto del proceso es, naturalmente, la reclamación o queja que se trata de satisfacer, es decir, la pretensión procesal.”¹⁶

1.1.4. Naturaleza jurídica del proceso:

Al respecto señala la autora Crista Ruiz Castillo de Juárez las siguientes teorías:

1. Del interés del Derecho Privado
2. De la posición del Derecho Público

¹⁶ Guasp, Jaime. **Ob.Cit**; pág 17.



“La doctrina para resolver la cuestión promueve dos teorías:

1. Cuando los intereses se promueven entre particulares o entre intereses particulares y colectivos o entre particulares y estatales; en todos estos casos debe existir la igualdad de condiciones. Esta es la teoría del interés del derecho privado;

2. Cuando el Estado actúa en relación de subordinante y el particular de subordinado, se alcanza la posición del derecho público. De igual manera se aprecia en el caso de que el Estado tenga que defender el interés general sobre el particular.”¹⁷

1.1.5. Importancia del inicio del proceso

La forma típica de iniciar un proceso civil es mediante una demanda, esto debido a que comúnmente el proceso se inicia por el conocimiento de personas distintas al órgano jurisdiccional y en este orden de ideas se concluye que no es función de dicho órgano conocer de procesos sino únicamente resolverlos. La demanda es por ende una parte vital del comienzo del proceso, para el autor Jaime Guasp la demanda es: “El acto típico y ordinario de iniciación procesal.”¹⁸

¹⁷ Juárez, Crista Ruiz Castillo de. **Ob.Cit**; pág. 16.

¹⁸ Guasp, Jaime. **Ob.Cit**; pág. 299.



1.1.6. Clases de proceso

Debido a la variedad de pretensiones que accionan los particulares, consecuentemente a los diferentes hechos o asuntos surgidos entre ellos, es decir las diferentes formas que adquiere la “litis”, así también surgen diferentes formas de atender los asuntos. Es decir diferentes clases de procesos.

El Proceso Civil es el que mayor formas disímiles adquiere y más clasificaciones adopta. Contrariamente a lo que pasa en la sede penal, en cuanto a que formas del proceso existen pocas y comúnmente son derivaciones de éste.

El Proceso Civil se clasifica en cuatro formas: Procesos de Conocimiento; procesos de Ejecución; procesos Cautelares y proceso Arbitral; y de éstas pueden encontrarse aún algunas ramificaciones.

Procedo a continuación a analizar cada una de estas clasificaciones de la siguiente forma:



1.1.6.1. De conocimiento

Los procesos de conocimiento son aquellos que surgen de la controversia entre particulares y que necesariamente las partes deben comprobar los hechos que sostienen.

A decir del insigne Maestro de Derecho Procesal Civil, el Doctor Mario Aguirre Godoy, en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL, que: *“En los procesos de conocimiento se afirma la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos”*.¹⁹

Los autores Montero y Chacón señalan: *“Hay que insistir en que los procesos de conocimiento, que también se llaman de declaración, son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de*

¹⁹ Derecho Procesal Civil Guatemalteco., pág.563.



*proceso, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declaración”.*²⁰

Las opciones que surgen a los procesos de conocimiento son los Ejecutivos y los Cautelares, que se explican más adelante.

Como especie de los procesos de conocimiento, surge el proceso ordinario, en el que no hay (como su mismo nombre lo indica), limitación a objeto alguno, tal como lo regula el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.1.6.2. De ejecución

El proceso de ejecución comprende para nuestra ley adjetiva: a) proceso de dación, cuando lo que pretende el proceso es dar. b) de transformación: si la conducta que se pretende es un hacer distinto a dar.

Los procesos de ejecución son aquellos en los cuales el tribunal o juzgado obliga a la realización de la conducta que se estableció previamente en un documento, que se tiene como justo título o como título ejecutivo propiamente dicho.

²⁰ Montero y Chacón, Mauro. **Ob. Cit;** pág. 253.



Por tal motivo se señala, que la función del órgano jurisdiccional, de obligar al sujeto a observar determinada conducta, puede ir en dos sentidos: La de dar algo o la de hacer algo. En Guatemala, el Código Procesal Civil y Mercantil se ocupa de dichos procesos en su Libro Tercero.

1.1.6.3. Cautelares

“El proceso cautelar es una alternativa común a todos los procesos, esto quiere decir que es aplicable a todos los juicios Civiles, a los Penales, a los Laborales, Administrativos, etc.”²¹

La idea del juicio cautelar es garantizar un derecho, tutelar un derecho, proteger un derecho con el objeto de hacer prevalecer el derecho del litigante que en efecto le asiste un derecho.

Esto lo señala de mejor forma Manuel de la Plaza, citado por el tratadista guatemalteco Mario Aguirre Godoy: *“... ocurre que por ser el proceso un acto complejo que ni siempre puede iniciarse en momento propio ni nunca se desarrolla, por perfecto que el sistema sea, sino a través de un lapso más o menos largo de*

²¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit;** pág.109.



tiempo se impone frecuentemente la necesidad de asegurar, inicialmente una posición con notoria ventaja para el litigante, o de evitar, previniendo sus consecuencias, los daños positivos que por no haberlas previsto pudieran causarse, mediante la adopción de una serie de variadas medidas... Por ello, al lado del proceso jurisdiccional de cognición y del de ejecución, se atribuye al proceso la misión de cumplir un fin más (el de prevención o aseguramiento de los derechos) y entonces se habla de un proceso preventivo o cautelar...”²²

No confundir Proceso Cautelar con la Medida Cautelar propiamente dicha y para comprenderlo mejor es indispensable enfatizar en su diferencia, la cual radica en “... es el momento procesal en que se ejercitan Proceso Cautelar ANTES DE y Medida Cautelar DENTRO DE.”²³

Aclaro que las expresiones “antes de, dentro de” se dirigen a la demanda, subtítulo que se tratará como sigue.

1.2. La demanda

La forma típica de iniciar un proceso civil es mediante una demanda, esto debido a que comúnmente el proceso se inicia por el conocimiento

²² Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit;** pág.260, 261.

²³ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit;** pág.110.



de personas distintas al Órgano Jurisdiccional y en este orden de ideas se concluye que no es función de dicho órgano conocer de procesos sino únicamente resolverlos. La demanda es por ende una parte vital del comienzo del proceso, también la demanda es: “*El acto típico y ordinario de iniciación procesal*”.²⁴

Resulta obvia la importancia que reviste el tema de la demanda civil, hoy que las mismas no se presentan directamente ante el órgano jurisdiccional, sino ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, creado en Acuerdo número 27-98 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de marzo de 1998, que es la oficina administrativa encargada de recibir y distribuir las demandas que se presenten en el ramo civil.

El tema de la demanda está ostensiblemente relacionado con temas como el emplazamiento y el momento de producción, que no logra más consecuencia que los efectos que genera cualquier demanda y cuando lo hace. Con éste último tema, los efectos de la demanda, resulta lógico establecer la relación que deben guardar con la litispendencia, la caducidad y la prescripción entre otros.

²⁴ Guasp, Jaime. **Ob.Cit**; pág. 299.



En particular, la demanda civil, es el modo más común y normal de iniciar el proceso civil. El interesado entabla una acción por medio de una demanda, que contiene su pretensión y que involucra a un demandado, para lograr la intervención del Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, y que a su vez éste se pronuncie para la producción de una decisión judicial, la sentencia.

La demanda es definida de forma general de la siguiente manera: “Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama...”²⁵

El “*Acto de parte, iniciador del proceso...*”²⁶, es la forma en que se define a la demanda, agregando que definitivamente tiene que ser de parte, puesto que el juez de oficio no puede invocar el proceso.

Los requisitos de la demanda se encuentran contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Capítulo dos, del Título I, del Libro Segundo. Sin embargo, es posible establecer dichos requisitos en una forma ordenada, aunque dicho orden nos lo brinda la doctrina.

²⁵ Ossorio, Manuel. **Ob.Cit**; pág. 221.

²⁶ Montero, Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Ob. Cit**; pág. 274.



Los requisitos de la demanda se pueden clasificar en tres grandes grupos: requisitos subjetivos; requisitos objetivos, y requisitos formales.

1.2.1. Requisitos subjetivos de la demanda

Básicamente son tres, la designación del Juez o Tribunal a quien se dirija la demanda; la identificación del demandante y la identificación del demandado. Los que doctrinariamente también se han conocido con el nombre de comparecencia.

El segundo y tercero de los requisitos mencionados son comprensiblemente lógicos. Sin embargo, el primero suscita ciertos comentarios. Actualmente, no se puede hablar de una designación como otrora, cuando se debía incluir correctamente identificado el número de juzgado al que se ingresaba la demanda. Con el sistema actual, es decir con la existencia del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, es obvio que no se puede saber a que juzgado será asignada la demanda.



1.2.2. Requisitos objetivos de la demanda

Son básicamente cuatro: La relación de hechos; la fijación de los medios de prueba; los fundamentos de derecho y finalmente la petición (tanto la de trámite como la de sentencia).

1.2.3. Requisitos formales de la demanda

Concretamente son cuatro: el lugar, la fecha, las firmas y el número de copias que se acompañan.

En este sentido conviene aclarar que no se trata de admisión de demanda, sino que únicamente de recepción, toda vez que el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, oficina en la que se debe presentar, no es el órgano que resuelve, sino únicamente el que recibe, para su asignación a un órgano jurisdiccional competente. Los efectos del emplazamiento tienen especial afectación en esta etapa, puesto que en el lapso dentro del cual el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia recibe la demanda y la reparte, el demandado tiene la posibilidad de enterarse, y poder intentar alguna acción en su favor, como evadir un embargo precautorio, lo que indudablemente perjudica al actor.



1.2.4. Los efectos

Los efectos de la demanda por consiguiente no tienen que ver con la presentación de la misma al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, pero es precisamente ese el dato importante que es preciso enfatizar, puesto que el interesado no debe quedar satisfecho con la presentación de la demanda a dicha oficina administrativa, sino hasta que la misma es trasladada efectivamente al juzgado, que desde entonces tendrá conocimiento de su contenido.

La admisión de la demanda se da en el momento en que cumpla con los requisitos de ley. Es una atribución del Juez que conocerá el juicio quien debe realizar dicho acto por medio de una resolución de trámite.

Los efectos de la demanda suelen clasificarse en dos grandes grupos: a) los efectos procesales y b) los efectos materiales.

1.2.4.1. Los efectos procesales

Los efectos procesales de toda demanda son similares, con algunas variantes en materia de juicio oral de alimentos, sin embargo, se analiza inicialmente los de toda demanda en



general, que estatuye el artículo 112 del Código Procesal Civil Mercantil:

1. Dar prevención al juez que emplaza.
2. Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia
3. Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso
4. Deber del Juez de resolver las peticiones que se han planteado en la demanda. Que en el caso del juicio oral de alimentos podrían incluirse entre otras, las medidas cautelares: el arraigo del demandado y el embargo preventivo del sueldo del demandado y el de cuentas bancarias y/o de bienes en su caso, todas con el fin de asegurar las resultas del proceso. En cuanto al juicio ejecutivo, además se puede indicar que con la demanda se solicitaría la ejecución de los bienes dados en garantía por el demandado dentro del oral de alimentos y que hayan sido decretados en la sentencia de ese juicio.
5. Exclusión de otro proceso.
6. La *perpetuatio iurisdictionis* o perpetuación de la jurisdicción.
7. La *perpetuatio legitimationis* o perpetuación de la legitimidad
8. La prohibición del cambio o ampliación de la demanda, una vez contestada.



1.2.4.2. Los efectos materiales

Estos son los siguientes:

1. Efectos de la litispendencia: Que genera a su vez:
 - A. La interrupción de la prescripción extintiva.
 - B. La interrupción de la prescripción adquisitiva o usucapión.
 - C. La deuda solidaria sólo puede pagarse al acreedor demandante.

Efectos de la estimación de la pretensión

- A. La constitución en mora del deudor.
- B. La obligación de pagar intereses legales aún cuando no se hubiesen pactado.
- C. La restitución de los frutos por el poseedor de mala fe



CAPÍTULO II

2. Las resoluciones

2.1. Generalidades

El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Este encadenamiento se denomina procedimiento. El proceso civil comienza con la demanda, en la que el demandante expone los hechos y los argumentos jurídicos en los que basa su pretensión. El procedimiento termina con la resolución, que se pronunciará a favor de una de las partes y sobre quién tiene que soportar las costas del procedimiento.

El litigante que no queda satisfecho con la resolución judicial tiene abierta la posibilidad de formular recursos contra la sentencia.

El tema de las resoluciones, constituye un elemento importante para la comprensión de la presente investigación, toda vez que con las mismas se pone fin al procedimiento o solicitud de medida o providencia cautelar, y son los presupuestos para llegar a esa decisión, (concretamente en su otorgamiento), el objeto fundamental de éste trabajo.



Según Eduardo Couture, la sentencia, (como le nombra al acto que pone fin al proceso), constituye un hecho, un acto jurídico y un documento: *“sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna... podemos contemplarla con prescindencia de la voluntad jurídica que le infunde vida, y tratar de determinar lo que tiene como simple hecho jurídico”*.²⁷

La resolución efectivamente es el resultado de un cotejo entre la premisa mayor que es la ley, y la premisa menor que es el caso.

2.2. Definición de resolución

Se consideran resoluciones según Manuel Ossorio: *“Acción o efecto de resolver o resolverse: Solución de problema o litigio...”*²⁸ Por genérica la anterior definición se puede considerar de amplio sentido.

Para el autor Eduardo Pallarés, las resoluciones judiciales son: *“Todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez... que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata”*.²⁹

Sin embargo, en sentido estricto una resolución es: *“acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante*

²⁷ Couture, Eduardo. **Ob. Cit**; pág. 277, 278.

²⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; pág. 672.

²⁹ Pallarés, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil.**, pág. 713.



*ella termina normalmente los procesos y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo”.*³⁰

Dicha definición es ya una definición más completa que puede ofrecer un panorama más exacto de la importancia y función que cumple una resolución que pone fin a los procesos o a una etapa importante de la resolución.

2.3. Características de las resoluciones

Son 4 las características a resumir:

- a) Por ser actos de jurisdicción.
- b) Porque mediante ellas el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo.
- c) Por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados.

Porque mediante ellas se tramita el proceso se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio”.

³¹

³⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Ob.Cit**; pág. 761.

³¹ Pallarés, Eduardo. **Ob.Cit**; pág. 714.



2.4. Clases de resoluciones

Existe una clasificación doctrinaria de las resoluciones y otra legal, que establece la Ley del Organismo Judicial.

En cuanto a la clasificación doctrinaria se tiene que las resoluciones o providencias como también se les denomina, se agrupan en: *mere interlocutoria*; sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Las providencias *mere interlocutorias*, son las llamadas por la legislación guatemalteca “decretos”. Es decir determinaciones de mero trámite, lo que se explica más adelante en la clasificación legal, que para el efecto ofrece la Ley del Organismo Judicial.

Las sentencias interlocutorias por su parte, son las que deciden los incidentes surgidos en el proceso principal o materia que no es de simple trámite, y que en la legislación civil guatemalteca se conocen como autos, lo que se explica más adelante.

Finalmente las sentencias definitivas que son las que dictan y deciden el fondo del asunto, a través de ellas se decide el asunto principal, estas a su vez pueden ser: declarativas, constitutivas y de condena.



En el caso de las declarativas, que tienen por objeto la declaración de un derecho, a través de ella se constata o fija una situación jurídica.

En primera instancia todas las sentencias son declarativas como antecedente de la decisión principal, que podría ser la constitución o extinción de una situación jurídica o la imposición de una prestación, pero debe quedar claro, que la sentencia declarativa o de mera declaración no llega más lejos que simplemente a declarar un estado de incertidumbre, una sentencia de reivindicación de la propiedad, podría ser un ejemplo de esta clase de sentencias.

Las sentencias constitutivas además de declarar un derecho, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. La sentencia que declara el divorcio y la que declara la filiación son ejemplos de estas sentencias.

En cuanto a la de condena, la misma puede ser declarativa, imponiendo el cumplimiento de una prestación, tal como el pago de daños y perjuicios.

Las resoluciones judiciales son: “Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite a la sentencia definitiva, que dicta un juez o un tribunal en causa contenciosa...”³²

³² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; pág. 672.



La ley del Organismo Judicial, establece que las resoluciones judiciales son:

- a) “Decretos, que son determinaciones de trámite. Se reformó el inciso a), por el Artículo 18 del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

- b) Autos, que, deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley”.

2.5. Plazo para dictar la resolución

Lo preceptúa así, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 142:

“Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista y



ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de esa disposición se castiga con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q. 100.00) quetzales, que se impone al juez, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación”.

2.6. Contenido de una resolución

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 143 establece con claridad que: “Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite”.

Del mismo cuerpo legal en su “Artículo 144.-La Irrevocabilidad de autos. Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó. Se exceptúan:

- a) Los autos originarios de los tribunales colegiados;



b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En estos casos procede la reposición”.

Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial dice: “La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes”.

Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial regula que: “Los decretos son revocables por el tribunal que los dicto; y tanto la solicitud como su tramitación se ejecutarán a lo dispuesto por el artículo que antecede.

Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Contra las resoluciones que se dictan en estos y en los casos del artículo anterior, no cabrá recurso alguno”.

Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, establece que:

“Las sentencias se redactarán expresando:



- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado, y el nombre de los abogados de cada parte.
- b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, con relación a los hechos.
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvenición, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”.

Artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial se refiere a: “Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud, los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia, el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los



extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación, el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida”.

Artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial regula “Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda”.

Artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial: “Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida.

De no ser posible se establecerá, por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en incidente, o bien se fijará su importe por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos”.



Artículo 151 de la Ley del Organismo Judicial: “La sentencia dictada para resolver la pretensión acerca de una cosa o un derecho no impide ejercitar una pretensión diversa respecto de la misma cosa o derecho”.

Artículo 152 de la Ley del Organismo Judicial. “La sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso”.

Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial. “Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad,



h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Las disposiciones de las sentencias, rigen para los autos”.

2.7. Fundamento legal

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 141, regula tal como quedó establecido anteriormente, las clases de resoluciones que acepta la ley guatemalteca.



CAPÍTULO III

3. Las medidas cautelares o precautorias en el proceso civil guatemalteco

3.1. Generalidades

En principio la esfera jurídica de las personas que aparecen como parte en un proceso no debiera verse afectada por la iniciación del mismo. El proceso, en su propia existencia, responde a una situación de incertidumbre y ésta no debiera permitir alteraciones en la situación jurídica de las partes. Estas alteraciones deberían producirse cuando de la incertidumbre se pasa a la certeza, esto es, cuando el proceso ha llegado a establecer la distribución irrevocable de los derechos y obligaciones.

Es cautelar una medida procesal, puesto que sin ser autónomas las mismas, sirven para garantizar el buen fin de otro proceso.

Estas medidas a menudo son de urgencia, puesto que el peticionario tiene el derecho de obtener desde el inicio la satisfacción de su derecho sin haberse agotado el conocimiento del juez, porque en estos casos la urgencia es más importante que la certeza.



Las Medidas Cautelares son: “Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz”.³³

*“Todo lo cautelar es urgente pero no todo lo urgente es cautelar”*³⁴

3.2. Sus características

En todo caso son alternativas comunes a todos los procesos, cuando las mismas son tomadas como medidas. Son establecidas en procesos cautelares sustentándose en las siguientes características:

- (a) provisoriedad/provisionales
- (b) periculum in mora
- (c) subsidiariedad/accesorias
- (d) inaudita parte.

La característica de provisoriedad o provisional explica que, al dictarse las medidas precautorias no adquieren carácter definitivo, en atención que pueden modificarse o quedar sin efecto, esto debido a la variación de las circunstancias del caso.

“Sus efectos se limitan a cierto tiempo que permita interponer la demanda principal, constituyendo esto lo provisorio de sus efectos”.³⁵

³³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; pág. 458.

³⁴ Carenulluti, Francesco. **Instituciones del Proceso Civil.**, pág. 86.

³⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco.**, pág. 42.



El plazo de vigencia que se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 535 es dentro de los quince días, como a continuación se expone:

“Ejecutada la providencia precautoria el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de los quince días...”

La característica de Periculum in mora: “(prevención y urgencia) se deriva de la necesidad de prevenir un daño futuro e incierto que puede convertirse en cierto de no dictarse la medida cautelar y que atendiendo a lo lento de nuestra justicia civil, no resultaría efectiva en un proceso de conocimiento, por lo que se hace necesario decretarse previamente y con ello impedir el daño temido”.³⁶

La característica de subsidiariedad/ accesorias, significa que debido a que su existencia está ligada a las circunstancias de un asunto principal. Se encuentra contenida ésta característica en el Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando se refiere a entablar la demanda.

Por último, la característica de Inaudita Parte, en la cual el Juez toma como base en su decisión los hechos afirmados por el actor;

³⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Ob. Cit: pág. 42,, 43.



aparentemente se estaría afectando el Principio de Igualdad lo cual no es de esa manera, por la razón de que el mismo Código Procesal Civil y Mercantil señala que el peticionario debe prestar garantía, esto con el fin de resarcir los daños y perjuicios que por su actuación cause a la parte contraria. Esta característica encuentra su fundamento en el Artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: “Las providencias precautorias se dictarán sin oír a la otra parte contra quien se pidan...”

3.3. Los presupuestos

Los dos presupuestos que señala el tratadista César Balaguer junto a otros autores, son los siguientes:

- “1. La verosimilitud del derecho
2. El peligro en la demora”.³⁷

La verosimilitud del derecho, consiste en el énfasis hacia la apariencia del derecho (humo de buen derecho) y no hacia la certeza absoluta del mismo, porque no requiere la plena prueba sino la posibilidad de existencia de tal derecho; el cual es suficiente para constituirse en presupuesto de su otorgamiento.

³⁷ Balaguer, César A. y otros. **Medidas Cautelares.**, pág. 7, 8.



El peligro en la demora, en este presupuesto está inmerso el interés jurídico del solicitante para que por ejemplo se embargue el bien, se secuestre el semoviente para que de esta manera las medidas cautelares cumplan con su objetivo, en el sentido que la otra parte no disponga del bien, no disponga del semoviente, en perjuicio de la pretensión del solicitante.

3.4. Fundamento

A estas características también se les nombra como fundamento de las medidas cautelares, aunque en este caso se habla de: *periculum in mora*, *fumus boni iuris* y fianza.

En cuanto al *periculum in mora*, su razón no es el peligro de daño genérico jurídico, al cual se atiende mediante los dos procesos clásicos, sino el peligro específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional considerada en si misma como posible causa de un ulterior daño, mientras que el daño ya causado encuentra su remedio en el proceso declarativo y ejecutivo, las medidas cautelares tratan de evitar que ese daño se agrave como consecuencia de la duración de aquellos.



En el *Fumus boni iuris* (humo de buen derecho) el decretar las medidas cautelares no pueden hacerse depender de la certeza sobre la existencia del derecho subjetivo alegado por el demandante en el proceso principal, ello sería absurdo de suponer, puesto que el proceso principal al que sirve la medida carecería entonces de razón de ser.

Finalmente la fianza, consiste en que línea de principio la adopción de una medida cautelar debe estar condicionada a la prestación de una fianza o caución. Si la medida supone una ingerencia en la esfera jurídica de una persona, sin que para ellos se cuente con la certeza que proporciona la resolución judicial irrevocable.

3.5. Clasificación de las medidas cautelares

El autor Mario Estuardo Gordillo Galindo, “estima propicia la clasificación que hace Calamandrei, citado por Mario Aguirre Godoy con relación al proceso cautelar:

a) Providencias introductorias anticipadas: son aquellas que pretenden preparar la prueba para un futuro proceso de conocimiento o de ejecución, a través de ellas se practican y conservan ciertos medios de prueba... El Código Procesal Civil y Mercantil las denomina



Pruebas Anticipadas y las regula en la sección segunda de su libro segundo.”³⁸

b) Providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada: ...pretende garantizar el futuro proceso de ejecución.

c) Providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida: ...son ejemplos típicos los alimentos provisionales (Arto.231 CPCyM), suspensión de la obra (Arto.264 CPCyM) y el derribo de la obra (Arto.265 CPCyM) estas dos últimas providencias propias de las acciones interdictales.

d) Providencias que imponen por parte del Juez una caución: Son las típicas providencias cautelares y cuyo requisito previo es la constitución de garantía...”³⁹

Otra clasificación aceptada, es la siguiente: “... que divide a los procesos cautelares en conservativos e innovativos, los primeros tienen como objeto mantener un estado de hecho o la de inmovilizar las facultades de disposición de un bien con el propósito de asegurar los resultados de un proceso ulterior y los segundos aseguran el resultado del proceso ulterior pero creando nuevas situaciones de hecho que faciliten el resultado, ejemplo del primero anotación de demanda y del segundo el embargo”.

³⁸ Balaguer, César. **Ob.Cit**; pág. 43.

³⁹ **Ibid**, pág. 43.



La clasificación de las medidas cautelares, planteada por el autor César Balaguer, es la siguiente:

A) “Según la forma en que estén legisladas

1. Nominadas
2. Genéricas

B) Según la forma de tramitarse

1. Dentro del proceso principal
2. Automáticamente, antes o después de iniciado el proceso principal.

C) Según la finalidad que persigue la medida

1. De aseguramiento de la futura ejecución forzada
2. Resoluciones dictadas interinamente para evitar daños irreparables por el transcurso del tiempo.

D) Según lo que se intenta proteger

Medidas para asegurar bienes (embargo, secuestro)

Medidas para asegurar personas”.⁴⁰

⁴⁰ Balaguer, César. **Ob. Cit**; pág. 44.



Atendiendo a la clasificación que regula nuestro ordenamiento legal Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley No.107 se encuentran:

Seguridad de las personas	Artículo 516
Medidas de Garantía	
El Arraigo	Artículo 523
Anotación de demanda	Artículo 526
Embargo	Artículo 527
Secuestro	Artículo 528
Intervención	Artículo 529
Providencias de urgencia	Artículo 530

A continuación se expondrá cada una de ellas, desde el punto de vista doctrinario y legal.

3.5.1. Medida de seguridad de personas

El objeto de la medida de seguridad de personas es “lo que va a determinar la Medida Cautelar a aplicar...cuando existen malos tratos... para solicitar una medida de seguridad no es necesario el requisito de prestar garantía.”⁴¹

⁴¹ Balaguer, César. **Ob. Cit;** pág. 18.



Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley No.107 establece que: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.

Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al juez de Primera Instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado.”

Artículo 517 del Código Procesal Civil y Mercantil. Trámite.”El juez se trasladará a donde se encuentre la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud, si fuere el caso, y hará la designación de la casa o establecimiento a que deba ser trasladada.

Seguidamente hará efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, entregará mediante acta los bienes de uso personal, fijará la pensión alimenticia que deba ser pagada, si procediere, tomará las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida y le entregará orden para que las autoridades le presten la protección del caso. Si se tratare de un menor o incapacitado, la orden se entregará a quien se le encomiende la guarda de su persona.”.



Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil. "Si se tratare de menores o incapacitados se certificará lo conducente, de oficio, al Ministerio Público, para que bajo su responsabilidad inicie las acciones que procedan".

Artículo 519 del Código Procesal Civil y Mercantil. "Si hubiere oposición de parte legítima a cualquiera de las medidas acordadas por el juez, ésta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes. El auto que la resuelva es apelable, sin que se interrumpan dichas medidas".

Artículo 520 del Código Procesal Civil y Mercantil. "Siempre que por cualquier medio llegue a conocimiento del juez que un menor de edad o incapacitado, ha quedado abandonado por muerte de la persona a cuyo cargo estuviere o por cualquiera otra circunstancia, dictará, con intervención del Ministerio Público, las medidas conducentes al amparo, guarda y representación del menor o incapacitado".

Artículo 521 del Código Procesal Civil y Mercantil. "A solicitud de los padres, tutores, guardadores o encargados, el juez dictará las medidas que estime oportunas a efecto de que el menor o



incapacitado que haya abandonado el hogar, sea restituido al lado de las personas a cuyo cuidado o guarda estaba.”

Artículo 522 del Código Procesal Civil y Mercantil. “El juez hará comparecer al menor o incapacitado a su presencia, levantará acta haciendo constar todos los hechos relacionados con la causa del abandono y dictará las disposiciones que crea necesarias e iniciará, en su caso, los procedimientos que correspondan.

Estas diligencias se harán saber al protutor, si lo tuviere el menor o incapacitado, a fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan”.⁴²

3.5.2. Arraigo

“Consiste en prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas de aquel. Debe existir el temor de que se ausente u oculte la persona que va a ser demandada”.⁴³

⁴² Ver Apéndice No.1. pág. 75.

⁴³ Pallarés, Eduardo. **Ob.Cit**; pág. 104.



El objeto del arraigo, citado por el Licenciado Orellana Donis es “cuando una persona pretenda salir del país y se quiere sujetarlo a un futuro proceso”⁴⁴

Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso.

El arraigo de los que estén bajo patria potestad, tutela o guarda, o al cuidado de otra persona, solicitado por sus representantes legales, se decretará sin necesidad de garantía, siendo competente cualquier juez; y producirá como único efecto, mantener la situación legal en que se encuentre el menor o incapaz.”

Artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil. “Al decretar el arraigo el juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso, sin dejar apoderado que haya aceptado expresamente el mandato y con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso, y, en su caso, sin llenar los requerimientos del párrafo siguiente.

⁴⁴ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob.Cit**; pág. 129.



En los procesos sobre alimentos, será necesario que el demandado cancele o deposite el monto de los alimentos atrasados que sean exigibles legalmente y garantice el cumplimiento de la obligación por el tiempo que el juez determine, según las circunstancias. En los procesos por deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compras de mercaderías al crédito, el demandado deberá prestar garantía por el monto de la demanda. También deberá prestar esa garantía el demandado que hubiere librado un cheque sin tener fondos disponibles o que dispusiere de ellos antes de que transcurra el plazo para que el cheque librado sea presentado al cobro.

Apersonado en el proceso el mandatario; prestada la garantía a satisfacción del juez en los casos a que se refiere el párrafo anterior, y cumplido en su caso lo relativo a alimentos atrasados, se levantará el arraigo sin más trámite.

Si el mandatario constituido se ausentare de la república o se imposibilitare para comparecer en juicio, el juez sin formar artículo nombrará un defensor judicial del demandado.

Tanto el mandatario constituido como el defensor judicial, tendrán en todo caso, por ministerio de la ley, todas las facultades necesarias para llevar a término el proceso de que se trate.

El juez de oficio y en forma inmediata, comunicará el arraigo a las autoridades de migración y de policía, así como a las dependencias que estime conveniente, para impedir la fuga del arraigado. En igual forma se comunicará el levantamiento del arraigo.



Artículo 525 del Código Procesal Civil y Mercantil. “El arraigado que quebrante el arraigo o que no comparezca en el proceso por sí o por representante, además de la pena que merezca por su inobediencia, será remitido a su costa al lugar de donde se ausentó indebidamente, o se le nombrará defensor judicial en la forma que previene el artículo anterior, para el proceso en que se hubiere decretado el arraigo y para los demás asuntos relacionados con el litigio.

En el Decreto No.15-71 del Congreso de la República de Guatemala, regula acerca del “tiempo de duración del arraigo y de su caducidad, para los efectos del orden administrativo.”⁴⁵

3.5.3. Anotación de demanda

“La anotación de demanda es la preventiva que permite a terceros, por el Registro de la Propiedad, conocer la existencia de un juicio que puede afectar a un inmueble. La anotación se efectúa por orden de juez competente y previa petición de parte legítima al

⁴⁵ Ver Apéndice No.2. pág. 81.



iniciar la demanda o en el curso del litigio, cuando según la autoridad judicial exista motivo para ello”.⁴⁶

El autor César Balaguer, cita al tratadista Palacio para definir esta medida diciendo que: “Es una medida cautelar de carácter conservativa y pretende que cualquier enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectúe sobre un bien mueble o inmueble registrable, no perjudique el derecho del solicitante”.⁴⁷

“Denomínase anotación de litis a aquella medida cautelar mediante la cual se asegura la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o bienes muebles registrables, frente a la eventualidad de que las sentencias que en ellos recaigan hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituya un derecho real sobre éste”.⁴⁸

“La Anotación de Demanda es aquella que se decreta cuando se discute la declaración, constitución, modificación o extinción de algún Derecho Real sobre inmueble”.⁴⁹

⁴⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.**, pág. 81.

⁴⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob.Cit;** pág.145.

⁴⁸ Balaguer, César. **Ob. Cit;** pág.227.

⁴⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit;** pág.129.



La anotación de demanda puede quedar comprendida en el caso de los alimentos, realizando una integración de normas jurídicas específicamente en el Código Civil en su Artículo 292 que regula lo siguiente:

La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

“El asiento temporal y provisional de un título en el Registro de la Propiedad como garantía precautoria de un derecho o de una futura inscripción...”⁵⁰

Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil. “Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

⁵⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit;** pág. 56.



Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos.

Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes.”

3.5.4. Embargo

“Es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio...”.⁵¹

“El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio...”.⁵²

Para enriquecer las definiciones anteriores, considero acertada y sencillamente clara la siguiente:

“El Embargo procede sobre los bienes de una persona cuando lo que se está litigando es una cantidad líquida y exigible, hablemos de dinero... surge la figura del embargo con lo cual se va a garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida.”⁵³

⁵¹ Pallarés, Eduardo. **Ob. Cit**; pág. 333.

⁵² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; pág. 279.

⁵³ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit**; pág. 131.



En la legislación guatemalteca se encuentra contemplado en el Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los Artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”.

Se integra al Artículo anterior con lo establecido en el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, que versa sobre el Juicio Oral de Alimentos, sus medidas precautorias y ejecución, que literalmente dice:

“El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes para cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo”.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, el vocablo “embargo” designa la orden dada por la autoridad, a fin de prohibir la salida de barcos de los puertos sometidos al control de aquella, o con objeto de impedir por ley el transporte fuera del país de determinadas clases de bienes. En su origen, se trató de una medida que, si tenía como destinatarios a barcos bajo pabellón



extranjero, pretendía evitar la fuga de informaciones importantes para el país que lo decretaba, o apoyar una represalia contra el Estado de cuya nacionalidad fuese el barco en cuestión. En la actualidad, la primera razón ha perdido la práctica total de su sentido, dada la diversificación de los canales de comunicaciones existentes. En cambio, sí contamos en la historia reciente con casos de embargos-sanción, no sólo a buques extranjeros, sino también a los nacionales, a los que se prohibió el transporte de mercancías al país represaliado. Así el embargo de Estados Unidos a Cuba, que comenzó en 1960, el embargo de los años 1973 y 1974, por el cual determinados países productores de petróleo pretendieron tomar represalias contra Occidente por su apoyo al Estado de Israel, o el embargo de armas decretado contra los Estados combatientes en la guerra de la antigua Yugoslavia (1991-1995). Como es fácil de comprender, el embargo ya no se limita al ámbito marítimo, englobándose y ampliándose a otros tipos de transporte.

Desde otro punto de vista, en el Derecho Marítimo se entiende por embargo, la acción de inmovilizar un buque, con autorización judicial, como garantía del pago de una deuda relacionada con la actividad comercial del buque: no se le permite zarpar de puerto con el propósito de hacer presión sobre el deudor. Este tipo de embargos cuenta con una legislación uniforme: el Convenio Internacional de Bruselas del 10 de mayo de 1952, para la



unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima.⁵⁴

3.5.5. Secuestro

Éste consiste en “el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida con prohibición de servirse en ambos casos de la misma”.⁵⁵

Secuestro judicial, también denominado depósito judicial, supone la aprehensión de un bien mueble o inmueble acordada por la autoridad judicial mientras se decide acerca de su legítima pertenencia o posesión. El secuestro dura mientras se prolongue el litigio que lo motivó, salvo que se acuerde lo contrario por las partes o que el juez decida, por una justa causa, que el secuestro no continúe.

“Dentro del ámbito del proceso y en un sentido amplio, secuestro es el apoderamiento físico de cosas en virtud de una orden judicial, para su depósito transitorio o custodia”.⁵⁶

“El secuestro es el depósito que se hace de una cosa en litigio, en la persona de un tercero, mientras se decide a quien pertenece la cosa. Puede ser convencional, legal y judicial. En el primer caso se

⁵⁴ Ver Apéndice No.3, Decreto No. 52-99.

⁵⁵ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit;** pág.132.

⁵⁶ Balaguer, César. **Ob. Cit;** pág.141.



hace por voluntad de los interesados, en el segundo por mandato legal y el tercero por orden de juez”.⁵⁷

“Más estrictamente debe considerarse que el secuestro es la medida judicial decretada con la finalidad de la aprehensión jurisdiccional de una cosa litigiosa...sobre la cual pesa una carga, deber u obligación procesal, de presentación al pleito”.⁵⁸

Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma.

En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos”.

⁵⁷ Pallarés, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, pág. 723.

⁵⁸ Balaguer, César. **Ob.Cit**; pág.142.



3.5.6. Intervención

“Con las características de un embargo, ésta medida pretende limitar el poder de disposición sobre el producto o frutos que produce los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, a través de un depositario llamado interventor, que tiene la facultad de dirigir las operaciones del establecimiento”.⁵⁹

“... la finalidad de esta Medida es con el objeto de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente”.⁶⁰

Se explica lo anteriormente expuesto de que la Intervención trata de que no se interrumpan las actividades propias del establecimiento, evita que se apropien los frutos para con ello, lograr garantizar la obligación contraída.

Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil. “Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios.

Podrá decretarse asimismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos

⁵⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit;** pág. 46.

⁶⁰ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit;** pág. 133.



puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás.

El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación.

Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención.

3.5.7. Providencias de urgencia

“Son aquellas que se decretan como Medidas Cautelares cuando el objeto no se puede encuadrar en los casos regulados en las Medidas Cautelares...”⁶¹ que se expusieron anteriormente (medida de seguridad de personas, arraigo, anotación de demanda, embargo, secuestro, intervención).

Mediante las providencias de urgencia reguladas en nuestro ordenamiento legal, el Juez puede dictar las providencias que considere adecuadas, siempre que no sean de las señaladas o comprendidas en los artículos anteriores, sin olvidar su finalidad

⁶¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit**; pág.135.



de proteger el derecho del actor.

Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil. “Fuera de los casos relacionados en los apartados anteriores, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, se halle tal derecho amenazado, por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo”.

Garantía. Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil. “De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. Por consiguiente, son de su cargo las costas, los daños y perjuicios que se causen, y no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca del asunto. Esta garantía, cuando la acción que va a intentarse fuere por valor determinado, no bajará del diez por ciento ni excederá del veinte por ciento de dicho valor cuando fuere por cantidad indeterminada, el juez fijará el monto de la garantía, según la importancia del litigio.



Para el efecto de la fijación de la garantía, el que solicite una medida precautoria está obligado:

- a. A determinar con claridad y precisión lo que va a exigir del demandado;
- b. A fijar la cuantía de la acción, si fuere el caso; y
- c. A indicar el título de ella”.

En el Artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo referente a la Garantía así:

“Cuando la medida precautoria no se solicita previamente, sino al interponer la demanda, no será necesario constituir garantía en el caso de arraigo, anotación de demanda e intervención judicial.

Tampoco será necesaria la constitución previa de garantía cuando en la demanda se solicite el embargo o secuestro de bienes, si la ley autoriza específicamente esa medida con relación al bien discutido; o si la demanda se funda en prueba documental que, a juicio del juez, autorice dictar la providencia precautoria.

Sin embargo, en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución, el demandado tiene derecho a pedir que el actor preste



garantía suficiente, a juicio del juez, para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen si fuere absuelto. Si la garantía no se presta en el término y monto señalados por el juez, la medida precautoria dictada se levantará.

Para los efectos del párrafo anterior, el término para constituir la garantía no será menor de cinco días”.

La garantía la presta exclusivamente el actor, o sea que “la Garantía la presta quien pide la Medida”.⁶²

En el Artículo 533 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece lo relacionado a la Contragarantía como sigue: “En cualquier caso en que proceda una medida cautelar, salvo lo dispuesto en el artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, para el arraigo, el demandado tiene derecho a constituir garantía suficiente a juicio del juez, que cubra la demanda, intereses y costas, para evitar la medida precautoria o para obtener su inmediato levantamiento. La petición se tramitará en forma de incidente. La garantía podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza; y una vez formalizada la garantía, la medida precautoria dictada se levantará.

⁶² Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit;** pág.121.



Puede también el demandado proceder conforme a lo preceptuado en el párrafo 2o. del artículo 300”.

Del Artículo anterior se analiza que la contragarantía llamada también Contracautela (por el autor César Balaguer), siendo la garantía que presta exclusivamente el demandado o bien, la Contragarantía “la presta la persona sobre quien recae la Medida.”⁶³

Entonces es importante hacer la observación de que la Garantía y Contragarantía no poseen los mismos alcances; así en la Garantía respecto a los juicios de valor determinado, (10% ó 20%) que contiene su regulación en el Artículo respectivo, no es lo mismo para la contragarantía, por la razón que para ésta última el monto será fijado por el Juez en virtud de que la cantidad nunca resulte inferior a la que se litiga, como se verá a continuación:

En el Artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa:
Las providencias precautorias se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y surtirán todos sus efectos, no obstante cualquier

⁶³ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob.Cit;** pág.121.



incidente, excepción o recurso que contra ellos se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas.

Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de quince días; si el proceso hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez tomará en cuenta el término de la distancia.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el párrafo anterior, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado, previo incidente.

Artículo 536 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando la providencia precautoria se dicte por quien no sea el juez que deba conocer del negocio principal, se remitirán a éste las actuaciones, para que surtan los efectos que correspondan conforme a derecho, con relación al expediente respectivo.

Artículo 537 del Código Procesal Civil y Mercantil. El que obtenga la providencia precautoria queda obligado a pagar las costas, los daños y perjuicios:



1. Si no entabla la demanda dentro del término legal;
2. Si la providencia fuere revocada; y
3. Si se declara improcedente la demanda.

3.6. Aplicación de las medidas cautelares y los presupuestos de su otorgamiento

La forma en que actualmente se otorgan o incluso se deniegan las medidas precautorias en los órganos jurisdiccionales competentes, no satisface los requerimientos para creer que las han entrado a conocer, definitivamente la prontitud y la urgencia de algunas medidas torna necesario su otorgamiento inmediato, sin embargo, conviene acreditar que en dicho mecanismo no se ha procedido a realizar, ni antes, ni durante, ni después, un examen lo suficientemente debido, para la trascendencia que suelen tener este tipo de medidas. Por tal razón es conveniente ratificar la necesidad de crear mecanismo de revisión mínima de las medidas cautelares, aún y cuando se trate de medidas de urgencia.

Partiendo de la base de que una generalización como la anterior no tiene carácter absoluto y admite matizaciones en los casos concretos, y aún excepciones, según los derechos positivos de cada país.



Ciertamente las medidas cautelares, tienen carácter de urgente en sentido provisional, pero no cautelar propiamente dicho. Cabe hablar de una mayoría de signo contrario, que sigue insistiendo en su naturaleza cautelar.

Todas las medidas son provisionales y no afectan a la ejecución de la sentencia futura. La separación provisoria de los cónyuges, por ejemplo, sirve para evitar el peligro que corre principalmente la mujer durante la tramitación del proceso, y aún para que actúe libremente, y a este riesgo es al que se refiere reiteradamente la doctrina pero no garantiza ejecución futura.

Más en general puede afirmarse que las que la doctrina denomina medidas en relación con los procesos de estado civil, no son cautelares porque en ellas no se garantiza la efectividad de la resolución futura. Esas medidas no son instrumentales en el sentido de cualificado a que antes se hacía referencia. Sólo son provisionales en cuanto a que adelantan los efectos de la resolución futura. Tanto es así que en ellas no existe homogeneidad con las futuras medidas ejecutivas, sino identidad.

La doctrina viene sosteniendo reiteradamente el carácter cautelar de las medidas que fijan los aludidos procesos, pero se cree que es evidente su naturaleza meramente provisional y no cautelar.



Por tales motivos, una medida es ciertamente provisional pero no necesariamente cautelar. Lo que conlleva el cuestionamiento principal de la presente investigación, es decir, los presupuestos procesales para su otorgamiento. No existe una regulación acerca de dichos presupuestos, únicamente, los presupuestos de las mismas, los cuales son: verosimilitud del derecho *fumus boni iuris*, peligro en la demora, *periculum in mora*, fianza, que no obstante son únicamente consideraciones doctrinales. Ahora bien, no existe una regulación legal que obligue a los juzgadores a tomar en cuenta determinados presupuestos procesales para el otorgamiento de las providencias cautelares.

Una norma poco conocida pero muy importante en la determinación de los presupuestos procesales para el otorgamiento de las providencias cautelares, en particular del embargo, lo constituye el Decreto Número 52-99 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece reformas al Decreto Número 2946 del Presidente de la República.

El mismo surge como consecuencia de que el Estado de Guatemala debe velar por garantizar el desarrollo y crecimiento económico del país, dictando las medidas jurídicas adecuadas para reconocer el precepto de legal de la utilidad pública, además de que es

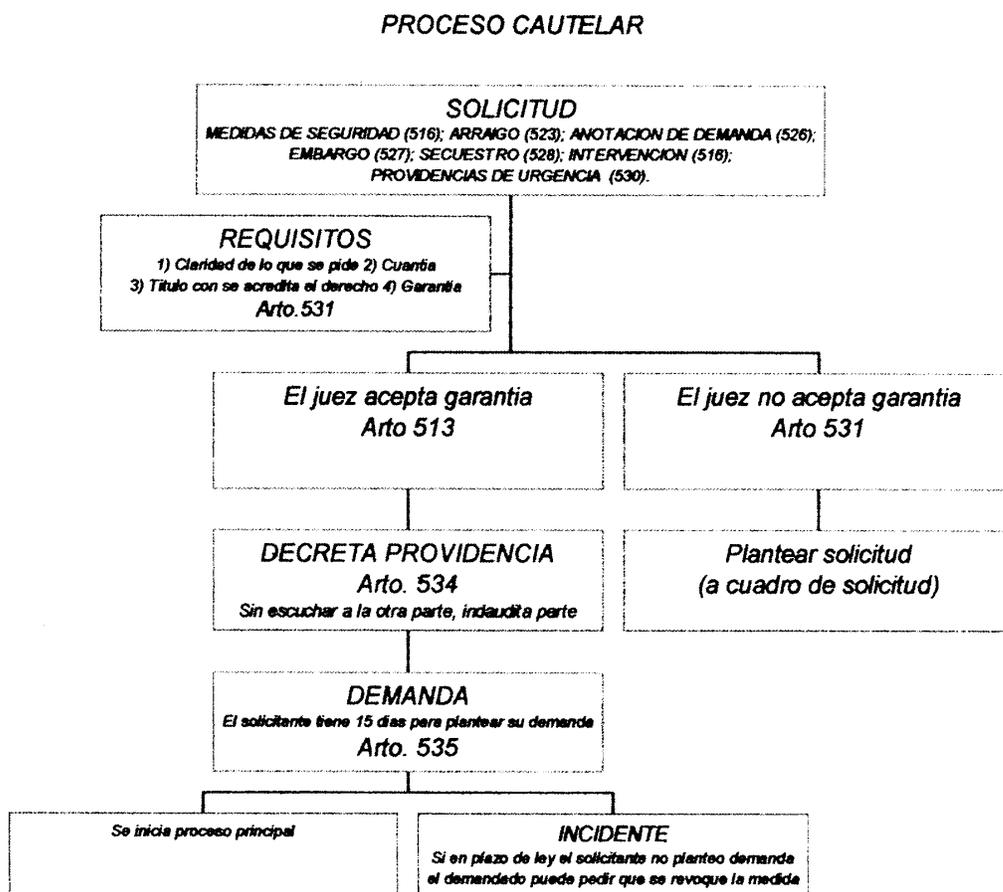


indispensable establecer un mecanismo ágil y técnicamente jurídico que permita una vez decretado el embargo de una nave el inmediato levantamiento de la medida, con la finalidad de evitar daños y perjuicios innecesarios a la naviera y a los usuarios del servicio de transporte marítimo.⁶⁴

⁶⁴ Ver Apéndice No.3 pág.85.

3.6.1. Trámite

Aunque ha quedado explicado el trámite, es posible determinar un esquema del mismo:



Fuente: Código Procesal Civil y Mercantil Dto. – Ley No. 107



CONCLUSIONES

1. El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que posee sus propios principios, la cual estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.
2. Las medidas cautelares, a menudo son de urgencia, puesto que el peticionario tiene el derecho de obtener desde el inicio, la satisfacción de su pretensión sin haberse agotado el conocimiento del juez, porque en estos casos la urgencia es más importante que la certeza.
3. Las medidas cautelares fueron creadas para cumplir con la finalidad genérica de garantizar el cumplimiento de una obligación, lo cual no corresponde a la realidad porque siendo lógico su planteamiento de acuerdo a la ley, su aplicación es postergada o simplemente no procede por no coincidir con el criterio que sustenta el juez, cuya consecuencia es desvirtuar su verdadera función.
4. En la actualidad, las medidas cautelares no se aplican con la eficacia y celeridad debida, en virtud de que los órganos jurisdiccionales no atienden los presupuestos de su otorgamiento.





RECOMENDACIONES

1. Para el efectivo cumplimiento de los principios que inspiran el Derecho Procesal Civil, es indispensable motivar la credibilidad en los órganos jurisdiccionales, en los litigantes y las partes, respecto a su incidencia dentro del marco referido al análisis de la seguridad de personas y las medidas de garantía.
2. Las medidas cautelares casi siempre son de urgencia, por lo cual, es necesario crear un mecanismo de revisión mínima de los presupuestos de su otorgamiento, para que el resultado sea la satisfacción de dicha pretensión.
3. Es importante la unificación de los criterios de los jueces, con relación a los presupuestos necesarios para dictar las providencias cautelares atendiendo a su clasificación, toda vez que la razón de ser de estas normas es facilitar soluciones inmediatas y posibles, según el caso, para no frustrar el derecho.
4. Debe difundirse lo relativo a los presupuestos necesarios para la correcta aplicación de las providencias cautelares, de acuerdo a la realidad imperante y como resultado su aplicación sea más eficaz y práctica, considerando también hacia donde se dirige la protección o el aseguramiento y cumplir así justamente con la finalidad para la cual fueron creadas.





BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Editorial Centroamericana. Guatemala, 1982. 775 págs.

ALSINA, Hugo. **Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial**. Editorial Tirant Lo Blanch. Barcelona, España, 1978. 680 págs.

BALAGUER, César. **Medidas Cautelares**. Editorial Astrea. Argentina, 1997. 407 págs.

CARNELLUTI, Francesco. **Instituciones del Proceso Civil**. 2 Vol. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1973. 840, 765 págs.

COUTURE, Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1998. 390 págs.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento**. Impresos Paxis. S/f. s/e. 132 págs.

GUASP, Jaime. **Derecho Procesal Civil**. Editorial Porrúa, México Distrito Federal. 1983. 420 págs.

JUAREZ, Crista Ruiz Castillo de. **Teoría General del Proceso**. 3ª. Edición. Ediciones Mayte. 1995. 238 págs.

MONTERO, AROCA Y CHACÓN, Mauro Roderico. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Editorial Magna Tierra. Guatemala, 1998. 533 págs.

MORÓN PALOMINO, Manuel. **Derecho Procesal Civil**. Editorial Llerena. México, D. F. 1999. 461 págs.



ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho Procesal Civil I**
Editorial Vásquez. Guatemala. 2002. 203 págs.

PALACIO, Lino Enrique. **Derecho Procesal Civil**. Editorial Abeledo Perito. Buenos Aires, Argentina. 1996. 226 págs.

Diccionarios:

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. 4 Tomos. 10ª. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979. 762, 765, 615, 459 págs.

Diccionario de la Real Academia Española.. Editorial Harla. Madrid, España. 2000. 847 págs.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981. 797 págs.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. 15ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1983. 907 págs.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. 16ª. Edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1984. 910 págs.

Leyes consultadas:

Constitución Política de la República de Guatemala Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Reformada por la consulta popular en Acuerdo Legislativo 18-93.

Código Civil y sus reformas. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1963.



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Decreto No.15-71 del Congreso de la República de Guatemala. 1971

Decreto No. 52-99 del Congreso de la República de Guatemala. 1999.

Otras fuentes:

El Centro Nacional de Análisis y Documentación del Organismo Judicial
(CENADOJ)
Planta baja del Palacio de Justicia 21 Calle 7-70 zona 1
Tel. 232-7070 PBX 221-2525 extensiones 4506, 4507, 4508 Fax: 4509
E-mail: cenadoj@oj.gob.gt





APÉNDICE No. 1

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DESIGNADO POR EL CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

FELICIA FERRATI RAMAZINNI, de treinta años, casada, guatemalteca, Cultora de Belleza, de este domicilio,

EXPONGO:

Que actúo bajo la dirección y procuración de la Abogada Luz Patricia Villatoro Carrera y señalo como lugar para recibir notificaciones su oficina profesional, situada en la 6ª. Avenida 9-85 zona 9 de esta ciudad capital.

Que comparezco como madre y en ejercicio de la patria potestad de mi menor hijo Jeremy Allan Asensio Ferrati, de 4 años de edad, con el objeto de iniciar las **DILIGENCIAS CAUTELARES DE SEGURIDAD DE PERSONAS**, en contra de mi esposo **JEREMY ALLAN ASENCIO LEAL**, a quien puede notificarse en su lugar de trabajo Autos Suzuki, Sociedad Anónima, Sección de Ventas y Créditos que se ubica en la 7ª. Avenida 5-40, zona 9 de esta ciudad capital.

HECHOS:

En la fecha 2 de julio de 2003, se inició JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, que se identifica Juicio Oral No. 444-03, Of. 2º. Del Juzgado Segundo de Familia de este departamento. Dicho juicio tramita a favor de mi menor hijo JEREMY ALLAN ASENCIO FERRATI, en contra del señor JEREMY



ALLAN ASENSIO LEAL, quien después de notificarle el juicio en mención, ha llegado en varias ocasiones a amenazarme, insultarme a mi lugar de trabajo y también a mi casa de habitación con la intención de dañarnos física y psicológicamente a mi menor hijo y a mí.

La actitud del ahora demandado, obedece a su inconformidad del juicio oral que se tramita en su contra, razón por la cual mi menor hijo y yo necesitamos se nos proteja de tal situación a través de la Medida Cautelar de Seguridad de Personas.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Competencia del Tribunal:

Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley No. 107.

Artículo 1º. La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este Código.

Artículo 2º. Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado.

En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o tribunal superior, distinto de aquel a quien esté subordinado el que haya conocido en Primera Instancia.

Artículo 12... En los procesos que versen sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones por este concepto, será juez competente el del lugar donde resida



el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de ésta última.

Artículo 16. En las demandas sobre reparación de daños es juez competente el del lugar donde se hubieren causado.

Ley de Tribunales de Familia Decreto-Ley No.206

Artículo 1º. Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.

Artículo 2º. Los Tribunales de Familia están constituidos:

- a) Por los Juzgados de Familia que conocen de los asuntos en primera instancia; y
- b) Por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.

Artículo 12. Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes...

De las Medidas de Seguridad de Personas:

Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 516. - Para garantizar la seguridad de personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los Jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley...



Artículo 530. - Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas, para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

Ley de Tribunales de Familia Decreto-Ley No.206

Artículo 12... De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

PRUEBAS:

1. Declaración de Parte: que deberá prestar en forma personal y no mediante apoderado, el demandado señor JEREMY ALLAN ASENSIO LEAL.
2. Documentos: Certificación de la partida de matrimonio y la certificación de nacimiento del menor Jeremy Allan Asensio Ferrati.
3. Reconocimiento Judicial: a practicarse en mi lugar de trabajo Salón de Belleza Stilos, 16 Calle 15-08 zona 13 y de mi residencia 8ª. Calle 12-81 zona 11 de esta ciudad capital.



PETICIONES:

1. Que se forme el expediente con el presente escrito y documentos de acompañamiento.
2. Que se tome nota de la Dirección y Procuración de la Abogada que me auxilia y del lugar para recibir notificaciones.
3. Que se admitan para su trámite la MEDIDA CAUTELAR DE SEGURIDAD DE PERSONAS, a favor de mi menor hijo Jeremy Allan Asensio Ferrati y Yo, la cual promuevo en contra del señor JEREMY ALLAN ASENSIO LEAL.
4. Sin previa notificación al demandado, se oficie a la Policía Nacional Civil me brinde la ayuda necesaria a mi menor hijo y a mí.
5. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba relacionados.
6. Que se prevenga al señor JEREMY ALLAN ASENSIO LEAL, de que se abstenga de continuar con sus amenazas y daños físicos y psicológicos, bajo apercibimiento de certificar lo conducente a un Juzgado Penal.

CITA DE LEYES:

Me fundamento en los artículos ya citados y en los siguientes: 25, 29, 44, 45, 51, 61, 62, 63, 79, 106, 107, 126, 177, 178, 183 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 8, 10 y 13 de la Ley de Tribunales de Familia.

Acompaño dos copias del presente escrito.

Guatemala, marzo 21 de 2004.

F) -----

EN SU AUXILIO:





APÉNDICE No. 2

DECRETO NÚMERO 15-71

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existen más de quince mil órdenes de arraigo anotadas en las oficinas de Migración, muchas de ellas con nombres y apellidos incompletos, sin datos de identificación, todo lo cual cause graves molestias a las personas que por razón de algún homónimo tienen que posponer sus viajes al exterior, en tanto se aclara quien es la persona objeto de la medida precautoria;

CONSIDERANDO:

Que a efecto de mejorar el funcionamiento de las oficinas de Migración y a fin de no entorpecer injustificadamente el derecho de locomoción de las personas no arraigadas se hace indispensable dictar las disposiciones de orden legal que, a la vez permitan la efectividad del arraigo, fijen la duración conveniente de tal medida y eviten, en lo posible, las equivocaciones a que da lugar la falta de identificación del arraigado;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, es necesario dictar normas que establezcan el tiempo de duración del arraigo y en su caducidad, para los efectos del orden administrativo,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 inciso 1º. De la Constitución de la República,



DECRETA:

Artículo 1º- El arraigo a que se refiere el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil tendrá una duración de un año, a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración. Sin embargo, la parte interesada en mantener el arraigo podrá obtener la prórroga de la medida precautoria, por un año cada vez, siempre que lo solicite al juez dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo que está corriendo, y así se resuelva.

En la resolución en que se decrete el arraigo se incluirá el mandato de que al vencimiento del plazo o de sus prórrogas, que estipule esta ley, tal medida deberá ser cancelada de oficio por la Dirección General de Migración.

Artículo 2º- A fin de que puedan registrarse por las autoridades de Migración en forma adecuada, los arraigos que decreten los Tribunales, en la comunicación que se dirija a ellas deberá expresar: los nombres y apellidos completos del arraigado salvo el caso de que solamente tuviere un apellido en el cual deberá hacer constar esta circunstancia; la edad, el estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, el número de cédula de vecindad o de pasaporte cuando se trate de extranjeros no domiciliados, y cualesquiera otros datos personales que identifiquen a la persona arraigada. Si el interesado no hubiese podido proporcionar los datos de identidad relacionados podrá el juez fijar un término hasta de ocho días para tal efecto.



Las oficinas administrativas tienen la obligación de suministrar, por la vía más rápida, a los jueces y tribunales los datos que sean necesarios para identificar a la persona de cuyo arraigo se trate.

En la ficha o anotación de la persona arraigada se harán constar completos dichos datos, a efecto de evitar homónimos.

(Decreto 63-72 del Congreso). Para que los Tribunales de Justicia decreten el arraigo y las autoridades de Migración lo registren cuando se trate de ejecución en el procedimiento Económico-Coactivo, serán suficientes los nombres y apellidos completos del arraigado, salvo en el caso de que solamente tuviere un apellido, circunstancia que deberá hacerse constar, y su domicilio.

Artículo 3º. - No podrá decretarse el arraigo en los juicios de ínfima cuantía, excepto en asuntos de alimentos presentes. Tampoco procederá en los juicios en que exista embargo sobre bienes o garantía suficiente que responda de las obligaciones reclamadas, salvo en aquellos casos en que sea indispensable la presencia en el país de la persona obligada, bajo la responsabilidad del juez. En cualquiera de estos casos, sin el obligado se ausenta del país sin constituir en juicio representante legal el tribunal, le nombrará de plano defensor judicial, quien por ministerio de la ley tendrá todas las facultades necesarias para la prosecución y fenecimiento del juicio de que trate.

Artículo 4º. El arraigo podrá decretarse por el tribunal ante quien por virtud de recurso, penda el asunto.



En todo caso, el arraigo deberá ser notificado al interesado inmediatamente de registrado en la Dirección General de Migración.

Artículo 5º-Transitorio.- Los arraigos decretados hasta el momento de que entre en vigor este decreto, tendrá una duración de tres meses, pero en todo caso la parte interesada podrá sujetarse a las disposiciones de esta ley.

Artículo 6º- El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON

Presidente

HECTOR ANDRADE URREJOLA

CESAR AUGUSTO DAVILA M.

Primer Secretario

Segundo Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.



APÉNDICE No.3

DECRETO NÚMERO 52-99⁶⁵

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe velar por garantizar el desarrollo y crecimiento económico del país, dictando las medidas jurídicas adecuadas para reconocer el proyecto legal de utilidad pública, el servicio de transporte marítimo comercial, como lo establece la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

Que para su adecuada protección, es imperativo establecer los motivos que fundamenten el embargo de naves mercantiles, así como determinar el procedimiento que debe cumplirse para decretar esa medida, a efecto de evitar daños y perjuicios a terceros que utilizan dicho medio para el transporte de bienes y mercancías.

CONSIDERANDO:

Que es independiente establecer un mecanismo ágil y técnicamente jurídico que permita, una vez decretado el embargo de una nave, el inmediato levantamiento de la medida, con la finalidad de evitar daños y perjuicios innecesarios a las navieras y a los usuarios del servicio de transporte marítimo.

⁶⁵ Fuente: CENADOJ (Centro de Documentación del Organismo Judicial).



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 848 del Decreto Número 2946 del Presidente de la República, el cual queda así:

“Artículo 848. **Embargo de naves mercantes.** Las naves mercantes podrán ser embargadas en los casos siguientes:

- a) Por pérdida total, parcial o daño severo de las cosas o mercancías transportadas en ellas con ocasión del servicio de transporte marítimo.
- b) Por daños a terceros producidos por el uso de la nave; y,
- c) Por incumplimiento de obligaciones contractuales contraídas para el transporte marítimo de las mercancías o para utilidad de la nave o de su carga.

En los casos anteriores, debe existir una proporción entre la cantidad reclamada y el valor de la nave.

No podrán embargarse o detenerse las naves mercantes por pérdidas totales o parciales ocurridas durante el transporte terrestre de las cosas o mercaderías que fueron o van a ser objeto de carga en la nave, ni tampoco cuando se trate de pérdidas de mercaderías que ocurran fuera de la nave.”



ARTÍCULO 2. Se adiciona el Artículo 848 “bis” al Decreto Número 2946 del Presidente de la República, el cual queda así:

“Artículo 848 “bis”. **Requisitos para decretar el embargo de naves mercantes.** Para que pueda decretarse el embargo de una nave mercante, quien solicite la medida precautoria deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Prestar una garantía consistente en depósito de dinero en efectivo, hipoteca o fianza, que cubra el treinta y cinco por ciento (35%) del monto que sea objeto del reclamo. Esta disposición también es aplicable a los embargos que se soliciten previamente a la interposición de la demanda.
- b) Cuando la medida de embargo se solicite con base en los motivos señalados en las literales a) y c) del artículo 848, se deberá comprobar documentalmente el valor de las cosas o mercancías transportadas o la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclama. La comprobación del valor de las mercancías o cosas transportadas cuyo origen o destino sea Guatemala, se hará con base a la factura utilizada para obtener la póliza de importación o la licencia de exportación según sea el caso.”

ARTÍCULO 3. Se adiciona el Artículo 848 “ter” al Decreto 2946 del Presidente de la República, el cual queda así:

- a) “Artículo 848 “ter” **Procedimiento para dejar sin efecto el embargo de una nave mercante o evitar su ejecución.** El demandado o cualquier persona interesada podrá levantar inmediatamente el embargo de una nave mercante incluso evitar que se ejecute el mismo, si presta garantía que cubra el cien por



ciento (100%) del monto reclamado, más un diez por ciento (10%) por concepto de costas procesales, garantía que podrá consistir en depósito de dinero en efectivo, prenda hipoteca o fianza. Una vez recibida la garantía respectiva, la solicitud se recibirá en forma inmediata, sin necesidad de incidente, ni trámite previo alguno. Para tal efecto, todos los días y horas hábiles.

Las disposiciones de este Artículo, así como las de los artículos 848 y 848 bis. Anteriores no serán aplicables al embargo que se decrete como consecuencia de la responsabilidad civil derivada de daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.”

ARTÍCULO 4. Se reforma el Artículo 306 del Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, Código Procesal Civil y Mercantil, al cual se adiciona el numeral siguiente:

“12. Las naves mercantes, salvo las excepciones que establece la ley.”

ARTICULO 5. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



RUBEN DARIO MORALES VELIZ

PRESIDENTE EN FUNCIONES

JORGE PASSARELLI URRUTIA

ENRIQUE GONZALEZ VILLATORO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ARZÚ IRIGOYEN

Edith Flores de Molina

Licda. Rosamaría Cabrera Ortíz

VICEMINISTRA DE ECONOMÍA

SUB SECRETARIA GENERAL

ENCARGADA DEL DESPACHO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA